

REGLAMENTO DE RESERVAS DE RIESGO COMÚN Y RIESGO PROFESIONAL

SECCIÓN I

RIESGO COMÚN

Artículo 1. (Definición) Es el seguro que deben contratar las Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante AFP, con una entidad aseguradora para garantizar las prestaciones por invalidez y fallecimiento para sus afiliados, originadas por Riesgo Común, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 1732 y sus disposiciones modificatorias.

Artículo 2. (Reservas) Las entidades aseguradoras que celebren contratos con las AFP para cubrir las prestaciones correspondientes a Riesgo Común, deberán constituir las reservas que a continuación se detallan, las que tendrán carácter de mínimas y obligatorias.

2.1. Reserva de Primas

En caso que la compañía reciba prima anticipada, deberá constituir reserva de primas por la parte no ganada, equivalente al 100% de la prima anticipada.

2.2. Reservas de Siniestros

Las reservas de siniestros que deben constituir las entidades aseguradoras se clasifican en:

- Reserva por Siniestros Liquidados a Pagar.
- Reserva por Siniestros Pendientes de Liquidación.
- Reserva por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados.
- Reserva por Siniestros Ocurridos y No Reportados.

2.2.1. Reserva por Siniestros Liquidados a Pagar

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos beneficios previsionales, definidos en la Ley N° 1732 y sus disposiciones modificatorias, se hayan liquidado y por los cuales la entidad aseguradora se encuentra efectuando, o efectuará, el pago de las prestaciones que correspondan. Los siniestros deberán ser agrupados según la causa que dio origen al beneficio, esto es:

- Fallecimiento.
- Invalidez.

La reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al Capital Técnico Necesario definido en el Anexo I a la fecha de cálculo de la reserva.

2.2.2. Reservas por Siniestros Pendientes de Liquidación

La reserva por siniestros pendientes de liquidación se deberá constituir por todas aquellas solicitudes cuyo origen, determinado por la Entidad Encargada de Calificar, provenga de Riesgo Común y que por diversos motivos se encuentran pendientes de liquidación. Dichas reservas deberán constituirse de acuerdo con los siguientes criterios:



2.2.2.1. Siniestros de Fallecimiento

La reserva se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RSPLF_{t}^{RC} = NF^{RC} * PPF^{RC} * CTNPF^{RC}$$

Donde:

$$CTNPF^{RC} = \frac{\sum_{r=1}^{nf} CTNF_{(r)}^{RC}}{n^f} - \frac{\sum_{r=1}^{nf} SCI_{(r)}^{RC}}{n^f}$$

RSPLFtRC : Reserva por Siniestros Pendientes de Liquidación por

Fallecimiento originados por Riesgo Común, correspondiente

al mes "t".

NFRC : Número de solicitudes de pensión por fallecimiento por

Riesgo Común pendientes de liquidación, a la fecha de

cálculo de la reserva.

PPFRC : Probabilidad de Pago de los siniestros de fallecimiento por

Riesgo Común. Esta probabilidad será determinada por la

Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

CTNPFRC : Capital Técnico Necesario Promedio de Fallecimiento por

Riesgo Común. Corresponde al capital promedio determinado a la fecha de solicitud del beneficio, de los siniestros liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la reserva. Hasta que las compañías cuenten con la información suficiente para calcular dicho promedio, la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros establecerá dicho valor.

CTNF^{RC}_(r) : Capital Técnico Necesario por Fallecimiento – Riesgo Común

 correspondiente al siniestro r calculado a la fecha de solicitud del beneficio. El CTNF^{RC} se calculará de acuerdo

con lo establecido en el ANEXO I.

nf : Número de siniestros por fallecimiento cubiertos por Riesgo

Común, liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la reserva.

r: : r-ésimo siniestro.

SCIRC(r): : Saldo de la Cuenta Individual por aportes obligatorios

correspondiente al siniestro r transferido a la compañía -

Riesgo Común.



2.2.2.2. Siniestros de Invalidez

Las reservas se agruparán según las siguientes categorías:

Solicitud con dictamen positivo (j = 1)

Son las solicitudes de pensión por invalidez con dictamen positivo de invalidez permanente total que, encontrándose dentro del plazo de apelación, la compañía aún no toma la decisión de aceptar la invalidez o apelarla.

Solicitud con dictamen negativo (j = 2)

Son las solicitudes de pensión por invalidez con dictamen negativo de invalidez permanente total que, encontrándose dentro del plazo de apelación, el afiliado aún no toma la decisión de apelar el dictamen.

Solicitud con dictamen positivo apelada en primera instancia (j = 3)

Son las solicitudes de pensión por invalidez con dictamen positivo de invalidez permanente total que, fueron apeladas por la compañía y se encuentran en proceso de revisión.

Solicitud con dictamen negativo apelada en primera instancia (i = 4)

Son las solicitudes de pensión por invalidez con dictamen negativo de invalidez permanente total que, fueron apeladas por el afiliado y se encuentran en proceso de revisión.

Solicitud con dictamen negativo definitivo (j = 5)

Corresponde a las solicitudes que, habiendo sido reclamadas por el afiliado o la compañía en la última instancia de apelación, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros dictó la resolución denegatoria del beneficio, siendo esta última definitiva, es decir, no sujeta a apelación. Asimismo, deberá incluirse en esta categoría a todas aquellas solicitudes con dictamen negativo cuyo plazo de apelación ha vencido.

Solicitud con dictamen positivo definitivo (j = 6)

Corresponde a las solicitudes que, habiendo sido reclamadas por el afiliado o la compañía en la última instancia de apelación, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros dictó la resolución aprobatoria del beneficio, siendo esta última definitiva, es decir, no sujeta a apelación. Asimismo, deberá incluirse en esta categoría a todas aquellas solicitudes con dictamen positivo cuyo plazo de apelación ha vencido.

La reserva, para cada una de las categorías establecidas precedentemente, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RSPLI_t^{RC}(j) = NI^{RC}(j) * PPI^{RC}(j) * CTNPI^{RC}$$

Donde:

$$CTNPI^{RC} = \frac{\sum_{r=1}^{n^{inv}} CTNI^{RC}_{(r)}}{n^{inv}}$$



RSPLIt^{RC}(j) : Reserva por Siniestros Pendientes de Liquidación por

Invalidez de la categoría "j", originados por Riesgo

Común correspondiente al mes "t".

NIRC(j) : Número de solicitudes de pensión por invalidez por

Riesgo Común pendientes de liquidación, a la fecha de cálculo de la reserva, correspondientes a la categoría "j".

PPI^{RC}(j): : Probabilidad de Pago de los siniestros de invalidez por

Riesgo Común, correspondientes a la categoría "j". Tal

que:

PPI ^{RC} (j)		
1		
Esta probabilidad será determinada por la SPVS		
1		
Esta probabilidad será determinada por la SPVS		
0		
1		

CTNPI^{RC} : Capital Técnico Necesario Promedio de Invalidez por

Riesgo Común. Corresponde al capital promedio de invalidez determinado a la fecha de solicitud del beneficio, de los siniestros liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la reserva. Hasta que las compañías cuenten con la información suficiente para calcular dicho promedio, la Superintendencia de Pensiones, Valores y

Seguros establecerá dicho valor.

CTNI^{RC}_(r) : Capital Técnico Necesario por Invalidez – Riesgo Común

– correspondiente al siniestro r calculado a la fecha de solicitud del beneficio. El CTNI^{RC} se calculará de acuerdo

con lo establecido en el ANEXO I.

n^{inv} : Número de siniestros por invalidez cubiertos por Riesgo

Común, liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de

la reserva.

2.2.3. Reservas por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados

La reserva por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados se deberá constituir por todas aquellas solicitudes cuyo origen no haya sido aún dictaminado por la Entidad Encargada de Calificar. Dichas reservas deberán constituirse de acuerdo con los siguientes criterios:



2.2.3.1. Siniestros de Fallecimiento

Se debe constituir esta reserva por aquellas solicitudes de pensión por fallecimiento y de gastos funerarios que a la fecha de cálculo han sido reportadas a la compañía, pero el origen del beneficio no esta determinado. El monto de la reserva por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados por Fallecimiento se calculará empleando la siguiente fórmula:

$$RSONSRF_{t}^{RC} = NF^{SD} * PPF^{RC} * CTNPF^{RC} * PF^{RC}$$

Donde:

RSONSRFtRC : Reserva por Siniestros Ocurridos y No

Suficientemente Reportados por Fallecimiento originados por Riesgo Común, correspondiente al

mes "t".

NF^{SD} : Número de solicitudes de pensión por fallecimiento

sin determinación de la causa de origen, a la fecha de cálculo de la reserva. También se incluirán las solicitudes de gastos funerarios, por las cuales no se ha solicitado el beneficio de Pensión por

Fallecimiento.

PFRC : Probabilidad que el siniestro de fallecimiento haya

sido originado por Riesgo Común. Esta probabilidad será determinada por la Superintendencia de

Pensiones, Valores y Seguros.

2.2.3.2. Siniestros de Invalidez

 $RSONSRI_t^{RC} = [NI^{SD} * PI^{RC} * CTNPI^{RC} * PPI^{RC}] * FAR$

Donde:

 $RSONSRI_t^{RC}$: Reserva por Siniestros ocurridos y No Suficientemente

Reportados por Invalidez originados por riesgo Común,

correspondiente al mes "t".

NI^{SD} : Número de solicitudes de pensión por invalidez sin

determinación de la causa de origen, a la fecha de

cálculo de la reserva.

PIRC : Probabilidad de que el siniestro de invalidez haya sido

originado por Riesgo Común.



CTNPIRC : Capital Técnico Promedio de Invalidez por Riesgo

Común. Corresponde al capital promedio de invalidez determinado a la fecha de solicitud del beneficio, de los siniestros liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el

cálculo de la reserva.

PPI^{RC} : Probabilidad de pago de los siniestros de invalidez por

riesgo Común.

FAR : Factor de Ajuste de la Reserva, tendrá una vigencia de

seis meses, cuya proporción y periodo serán

establecidos por la Superintendencia.

2.2.4. Reservas por Siniestros Ocurridos y No Reportados

2.2.4.1. Siniestros de Fallecimiento

Se debe constituir esta reserva por aquellos siniestros que, a la fecha de cálculo, han ocurrido, pero aún no han sido reportados a la compañía. El monto de la reserva por Siniestros Ocurridos y No Reportados por Fallecimiento se calculará empleando la siguiente fórmula:

$$RSONRF_{t}^{RC} = CPMF^{RC} * T$$

Donde:

$$CPMF^{RC} = \frac{\sum_{r=1}^{nf} CTNF_{(r)}^{RC}}{6} - \frac{\sum_{r=1}^{nf} SCI_{(r)}^{RC}}{6}$$

RSONRF_tRC : Reserva por Siniestros Ocurridos y No Reportados por

Fallecimiento, originados por Riesgo Común,

correspondiente al mes "t".

CPMF^{RC} : Costo Promedio Mensual de Fallecimiento por Riesgo

Común. Corresponde al costo promedio mensual de los siniestros por fallecimiento liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la reserva. Hasta que las compañías cuenten con la información suficiente para calcular dicho promedio, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros establecerá dicho valor.

T : Tiempo de demora entre la fecha de ocurrencia del

siniestro, es decir, la fecha de muerte del afiliado, y la fecha de notificación a la compañía, expresada en meses, de los siniestros reportados en los últimos 6

meses.

Tal que: $T \ge 1$.



2.2.4.2. Siniestros de Invalidez

Se debe constituir esta reserva por aquellos siniestros que, a la fecha de cálculo han ocurrido, pero aún no han sido reportados a la compañía. El monto de la reserva por siniestros ocurridos y no reportados por invalidez se calculará de la siguiente forma:

$$RSONRI_t^{RC} = CPMI^{RC} * T$$

Donde:

$$CPMI^{RC} = \frac{\sum_{r=1}^{ninv} CTNI_{(r)}^{RC}}{6}$$

RSONRI_rRC : Reserva por Siniestros Ocurridos y No Reportados por

Invalidez originados por Riesgo Común,

correspondiente al mes "t".

CPMIRC : Costo Promedio Mensual de Invalidez por Riesgo

Común. Corresponde al costo promedio mensual de los siniestros por invalidez liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la reserva. Hasta que las compañías cuenten con la información suficiente para calcular dicho promedio, la Superintendencia de Pensiones,

Valores y Seguros establecerá dicho valor.

T : Tiempo de demora entre la fecha en que dictamine el

Ente Gestor de Salud que la invalidez es permanente e irreversible y la fecha de notificación a la compañía, expresado en meses, de los siniestros reportados en

los últimos 6 meses.

Tal que: $T \ge 1$.

SECCIÓN II

RIESGO PROFESIONAL

Artículo 3. (Definición) Es el seguro que deben contratar las AFP con una entidad aseguradora para garantizar las prestaciones por invalidez y fallecimiento, para sus afiliados, originadas por Riesgo Profesional, de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 1732 y sus disposiciones modificatorias.

Artículo 4. (Reservas) Las entidades aseguradoras que celebren contratos con las AFP para cubrir las prestaciones correspondientes a Riesgo Profesional, deberán constituir las reservas que a continuación se detallan, las que tendrán carácter de mínimas y obligatorias.

4.1. Reserva de Primas

En caso que la compañía reciba prima anticipada, deberá constituir reserva de primas por la parte no ganada, equivalente al 100% de la prima anticipada.



4.2. Reservas de Siniestros

Las reservas de siniestros que deben constituir las entidades aseguradoras se clasifican en:

- Reserva por Siniestros Liquidados a Pagar.
- Reserva por Siniestros Pendientes de Liquidación.
- Reserva por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados.
- Reserva por Siniestros Ocurridos y No Reportados.

4.2.1. Reserva por Siniestros Liquidados a Pagar

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos beneficios previsionales, definidos en la Ley N° 1732 y sus disposiciones modificatorias, se hayan liquidado y por los cuales la entidad aseguradora se encuentra efectuando o efectuará, el pago de las prestaciones que correspondan. Los siniestros deberán ser agrupados según la causa que dio origen al beneficio, esto es:

- Fallecimiento.
- Invalidez.

Esta categoría se deberá subdividir en:

- Invalidez Permanente Total
- Invalidez Permanente Parcial
- Invalidez Pago Global

La reserva se calculará por cada uno de los siniestros arriba citados y será equivalente al Capital Técnico Necesario definido en el ANEXO I a la fecha de cálculo de la reserva.

4.2.2. Reservas por Siniestros Pendientes de Liquidación

La reserva por siniestros pendientes de liquidación se deberá constituir por todas aquellas solicitudes cuyo origen, determinado por la Entidad Encargada de Calificar, provenga de Riesgo Profesional y que por diversos motivos se encuentran pendientes de liquidación. Dichas reservas deberán constituirse de acuerdo con los siguientes criterios:

4.2.2.1. Siniestros de Fallecimiento

La reserva se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RSPLF_{t}^{RP} = NF^{RP} * PPF^{RP} * CTNPF^{RP}$$

Donde:

$$CTNPF^{RP} = \frac{\sum_{r=1}^{n^f} CTNF^{RP}_{(r)}}{n^f} - \frac{\sum_{r=1}^{n^f} SCI^{RP}_{(r)}}{n^f}$$



RSPLF_tRP: : Reserva por Siniestros Pendientes de Liquidación por

Fallecimiento originados por Riesgo Profesional,

correspondiente al mes "t".

NF^{RP}: : Número de solicitudes de pensión por fallecimiento por

Riesgo Profesional pendientes de liquidación a la fecha

de cálculo de la reserva.

PPF^{RP}: : Probabilidad de Pago de los siniestros de fallecimiento

por Riesgo Profesional. Esta probabilidad será determinada por la Superintendencia de Pensiones,

Valores y Seguros.

CTNPF^{RP}: Capital Técnico Necesario Promedio de Fallecimiento

por Riesgo Profesional. Corresponde al capital promedio determinado a la fecha de solicitud del beneficio, de los siniestros liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la reserva. Hasta que las compañías cuenten con la información suficiente para calcular dicho promedio, la Superintendencia de Pensiones,

Valores y Seguros establecerá dicho valor.

CTNF^{RP}_(r): Capital Técnico Necesario por Fallecimiento – Riesgo

Profesional – correspondiente al siniestro "r" calculado a la fecha de solicitud del beneficio. El CTNF^{RP} se calculará de acuerdo con lo establecido en el ANEXO

١.

nf: Número de siniestros por fallecimiento cubiertos por

Riesgo Profesional, liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre

para el cálculo de la reserva.

r: r-ésimo siniestro.

SCI^{RP}(r): Saldo de la Cuenta Individual por aportes obligatorios

correspondiente al siniestro r transferido a la compañía

- Riesgo Profesional.

4.2.2.2. Siniestros de Invalidez

Las reservas se agruparán según las siguientes categorías:

Solicitud con dictamen positivo (i = 1)

Son las solicitudes de pensión por invalidez con dictamen positivo de invalidez que, encontrándose dentro del plazo de apelación, la compañía o el afiliado aún no toma la decisión de aceptar o apelar el dictamen. Las solicitudes comprendidas en esta categoría deberán agruparse en las siguientes subcategorías:

a) Invalidez Permanente Total (i=1): corresponde a invalideces con dictamen de invalidez permanente total, es decir, cuando el grado de incapacidad es igual o superior al sesenta por ciento.



- b) Invalidez Permanente Parcial (i=2): corresponde a invalideces con dictamen de invalidez permanente parcial, es decir, cuando el grado de incapacidad es superior al veinticinco) por ciento y menor al sesenta por ciento.
- c) Invalidez Pago Global (i=3): corresponde a invalideces con dictamen de invalidez pago global, es decir, cuando el grado de incapacidad es superior al diez por ciento y menor o igual al veinticinco por ciento.

Solicitud con dictamen negativo (j = 2)

Son las solicitudes de pensión por invalidez con dictamen negativo de invalidez que, encontrándose dentro del plazo de apelación, el afiliado no toma aún la decisión de apelar el dictamen.

Solicitud con dictamen positivo apelada en primera instancia (i = 3)

Son las solicitudes de pensión por invalidez con dictamen positivo de invalidez que, fueron apeladas por la compañía o el afiliado y se encuentran en proceso de revisión. Las solicitudes comprendidas en esta categoría deberán agruparse en las siguientes subcategorías:

- a) Invalidez Permanente Total (i=1).
- b) Invalidez Permanente Parcial (i=2).
- c) Invalidez Pago Global (i=3).

Solicitud con dictamen negativo apelada en primera instancia (j = 4)

Son las solicitudes de pensión por invalidez, que fueron apeladas por el afiliado y se encuentran en proceso de revisión.

Solicitud con dictamen negativo definitivo (j = 5)

Corresponde aquellas solicitudes que habiendo sido reclamadas por el afiliado y/o la compañía en la última instancia de apelación, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros dictó la resolución denegatoria del beneficio, siendo esta última definitiva, es decir, no sujeta a apelación. Asimismo, deberá incluirse en esta categoría a todas aquellas solicitudes con dictamen negativo cuyo plazo de apelación ha vencido.

Solicitud con dictamen positivo definitivo (j= 6)

Corresponde aquellas solicitudes que habiendo sido reclamadas por el afiliado y/o la compañía en la última instancia de apelación, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros dictó la resolución aprobatoria del beneficio, siendo esta última definitiva, es decir, no sujeta a apelación. Asimismo, deberá incluirse en esta categoría a todas aquellas solicitudes con dictamen positivo cuyo plazo de apelación ha vencido.

Las solicitudes comprendidas en esta categoría deberán agruparse en las siguientes subcategorías:

- a) Invalidez Permanente Total (i=1).
- b) Invalidez Permanente Parcial (i=2).
- c) Invalidez Pago Global (i=3).



La reserva, para cada una de las categorías -"j"- establecidas precedentemente, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RSPLI_t^{RP}(j) = \sum_{r=1}^{3} NI^{RP}(j,i) * CTNPI^{RP}(i) * PPI^{RP}(j)$$

Tal que:

$$CTNPI^{RP}(i) = \frac{\sum_{r=1}^{n^{inv}(i)} CTNI_{(r)}^{RP}(i)}{n^{inv}(i)}$$

Para la categoría i=2 se considerará invalidez permanente parcial.

Para la categoría j=4, se considerará el grado de invalidez determinado en un dictamen positivo anterior o si éste último no existiere, se considerará invalidez permanente parcial.

Donde:

RSPLI_t^{RP}(j) : Reserva por Siniestros Pendientes de Liquidación por

Invalidez de la categoría "j", originados por Riesgo

Profesional correspondiente al mes "t".

NI^{RP}(j,i) : Número de solicitudes de pensión por invalidez por

Riesgo Profesional pendientes de liquidación a la fecha de cálculo de la reserva, correspondientes a la categoría

"j" y a la subcategoría "i".

CTNPIRP(i) : Corresponde al capital promedio de invalidez de la

subcategoría "i", valuado a la fecha de solicitud del beneficio, de los siniestros liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la reserva. Hasta que las compañías cuenten con la información suficiente para calcular dicho promedio, la Superintendencia de Pensiones, Valores y

Seguros establecerá dicho valor.

CTNI_(r)RP(i) : Capital Técnico Necesario por Invalidez – Riesgo

Profesional – correspondiente al siniestro "r", perteneciente a la subcategoría "i", calculado a la fecha de solicitud del beneficio. El CTNI^{RP} se calculará de

acuerdo con lo establecido en el ANEXO I.



PPI^{RP}(j) : Probabilidad de Pago de los siniestros de invalidez por Riesgo Profesional, para la categoría "j". Tal que:

j	PPI ^{RP} (j)	
1	1	
2	Esta probabilidad será determinada por la SPVS	
3	1	
4	Esta probabilidad será determinada por la SPVS	
5	0	
6	1	

n^{inv}(i) : Número de siniestros por invalidez cubiertos por Riesgo

Profesional correspondiente a la subcategoría "i", liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la

reserva.

4.2.3. Reservas por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados

La reserva por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados se deberá constituir por todas aquellas solicitudes cuyo origen no haya sido aún dictaminado por la Entidad Encargada de Calificar. Dichas reservas deberán constituirse de acuerdo con los siguientes criterios:

4.2.3.1. Siniestros de Fallecimiento

Se debe constituir esta reserva por aquellas solicitudes de pensión por fallecimiento y de gastos funerarios que a la fecha de cálculo han sido reportadas a la compañía, pero el origen del beneficio aún no está determinado. El monto de la reserva por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente Reportados por Fallecimiento se calculará empleando la siguiente fórmula:

$$RSONSRF_{t}^{RP} = NF^{SD} * PF^{RP} * CTNPF^{RP} * PPF^{RP}$$

Donde:

RSONSRF_tRP : Reserva por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente

Reportados por Fallecimiento originados por Riesgo

Profesional, correspondiente al mes "t".

PF^{RP} : Probabilidad que el siniestro de fallecimiento haya sido

originado por Riesgo Profesional. Esta probabilidad será

determinada por la Superintendencia de Pensiones,

Valores y Seguros.



4.2.3.2. Siniestros de Invalidez

$$RSONSRI_{t}^{RP} = \left[(NI^{SD} * PI^{RP}) * PPI^{RP} * \sum_{t=1}^{3} PGI(i) * CTNPI^{RP}(i) \right] * FAR$$

Donde:

RSONSRFtRP : Reserva por Siniestros Ocurridos y No Suficientemente

Reportados por invalidez originados por Riesgos

Profesional, correspondiente al mes "t".

PIRP : Probabilidad de que el siniestro de invalidez haya sido

originado por Riesgo Profesional.

PPI^{RP} : Probabilidad de pago de los siniestros de invalidez por

Riesgo Profesional.

PGI(i) : Probabilidad de que el siniestro de invalidez por Riesgo

Profesional corresponda a la categoría "i", tal que:

i	Grado de Invalidez	Pgi (i)
1	GI >= 60%	Probabilidad determinada por la Superintendencia
2	25% < GI < 60%	Probabilidad determinada por la Superintendencia
3	10% < GI <= 60%	Probabilidad determinada por la Superintendencia

CTNPIRP(i) : Corresponde al capital promedio de invalidez, de la

subcategoría "i", calculado a la fecha de solicitud del beneficio, de los siniestros liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para

el cálculo de la reserva.

FAR : Factor de Ajuste de la Reserva, tendrá una vigencia de seis

meses, cuya proporción y periodo serán establecidos por la

Superintendencia.

4.2.4. Reservas por Siniestros Ocurridos y No Reportados

4.2.4.1. Siniestros de Fallecimiento

Se debe constituir esta reserva por todos aquellos siniestros que a la fecha de cálculo, han ocurrido pero aún no han sido reportados a la compañía. El monto de la reserva por Siniestros Ocurridos y No Reportados por Fallecimiento se calculará empleando la siguiente fórmula:

$$RSONRF_t^{RP} = CPMF^{RP} * T$$

Donde:

$$CPMF^{RP} = \frac{\sum_{r=1}^{nf} CTNF_{(r)}^{RP}}{6} - \frac{\sum_{r=1}^{nf} SCI_{(r)}^{RP}}{6}$$

RSONRF_t^{RP} : Reserva por Siniestros Ocurridos y No Reportados por

Fallecimiento originados por Riesgo Profesional,

correspondiente al mes "t".

CPMF^{RP} : Costo Promedio Mensual de Fallecimiento por Riesgo

Profesional. Corresponde al costo promedio mensual de los siniestros de fallecimiento liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la reserva. Hasta que las compañías cuenten con la información suficiente para calcular dicho promedio, la Superintendencia de Pensiones. Valores y Seguros

establecerá dicho valor.

T : Tiempo de demora entre la fecha de ocurrencia del

siniestro, es decir, la fecha de muerte del afiliado y la fecha de notificación a la compañía, expresada en meses, de los

siniestros reportados en los últimos 6 meses.

Tal que: $T \ge 1$.

4.2.4.2. Siniestros de Invalidez

Se debe constituir esta reserva por aquellos siniestros que, a la fecha de cálculo han ocurrido, pero aún no han sido reportados a la compañía. El monto de la reserva por Siniestros Ocurridos y No Reportados por invalidez se calculará de la siguiente forma:

$$RSONRI_t^{RP} = CPMI^{RP} * T$$

Tal que:

$$CPMI^{RP} = \frac{\sum_{r=1}^{n^{inv}} CTNI_{(r)}^{RP}}{6}$$

Donde:

RSONRIt^{RP} : Reserva por Siniestros Ocurridos y No Reportados por

Invalidez originados por Riesgo Profesional,

correspondiente al mes "t".



CPMI^{RP} : Costo Promedio Mensual de Invalidez por Riesgo

Profesional. Corresponde al costo promedio mensual de los siniestros de invalidez liquidados en los seis meses anteriores al mes a que corresponde la fecha de cierre para el cálculo de la reserva. Hasta que las compañías cuenten con la información suficiente para calcular dicho promedio, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros

establecerá dicho valor.

T : Tiempo de demora entre la fecha en que dictamine el Ente

Gestor de Salud que la invalidez es permanente e irreversible y la fecha de notificación a la compañía, expresado en meses, de los siniestros reportados en los

últimos 6 meses.

Tal que: $T \ge 1$.

SECCIÓN III

GASTOS FUNERARIOS

Artículo 5. (Reservas) Las entidades aseguradoras que celebren contratos con las AFP para cubrir las prestaciones correspondientes a Riesgo Común y Riesgo Profesional deberán reservar todas las solicitudes de gastos funerarios que les hayan sido notificadas y que se encuentren impagas a la fecha de cálculo de la reserva. La reserva se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

 $RGF_t = N * GF$

Donde:

RGF_t: Reserva por Gastos Funerarios correspondiente al mes "t".

N : Número de solicitudes de gastos funerarios notificadas a la compañía que se encuentran

impagas al mes "t".

GF : Gastos Funerarios, según lo establecido por la Ley N° 1732 y sus disposiciones

modificatorias.

SECCIÓN IV

REASEGURO Y MONEDA

Artículo 6. (Reaseguro) El valor de las reservas establecidas en la presente norma, con excepción de las indicadas en el artículo 2, inciso 2.2.1 y artículo 4, inciso 4.2.1., sólo podrá ser reducido por la participación que tenga el reasegurador nacional, cuando éste se encuentre habilitado para operar en Bolivia, o extranjero, cuando se encuentre inscripto en el registro de Compañías Reaseguradoras no instaladas en el país, de conformidad con la reglamentación vigente.

El valor de la reserva de Siniestros Liquidados a Pagar, para las coberturas de Riesgo Común y Riesgo Profesional, en ningún caso podrá disminuirse por aplicación de contratos de reaseguro, cualquiera sea la naturaleza del mismo o la naturaleza del Reasegurador.



Artículo 7. (Moneda de las reservas) El valor de todas las reservas, establecidas precedentemente, deben calcularse en Unidades de Fomento de Vivienda. A la fecha de balance, las reservas estarán dadas por el producto entre dichas Unidades y el valor del Índice al cierre del período.